

Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

E. S. D.

Demandante; MARÍA DEL PILAR SALCEDO HEREDIA

Demandado; CARLOS FERNEY RODRÍGUEZ PLATA

Referencia; SEPARACIÓN DE BIENES

Asunto; RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Radicado: 2021-00067-00

Respetada Doctora,

El suscrito apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022**, por las siguientes razones:

1. Sabido es, que el desistimiento de la demanda implica la renuncia de las pretensiones, hecho este que genera una sentencia absolutoria; por tanto, debe tenerse especial cuidado al momento de aceptar o no el desistimiento de las mismas, ello por la sencilla razón, de que esto implica la terminación anormal del proceso.

Recordemos el artículo 21 / Numeral 7 del Código General del Proceso, pues es claro que el auto censurado pone fin al proceso, razón taxativa que activa la alzada.

De cara a lo anterior, si bien la demandante es la titular del derecho, no es menos cierto que en la presente causa se acudió mediante apoderado debidamente constituido y con personería adjetiva reconocida por el Despacho, de cuyas facultades conferidas se extrae la de desistir; por tanto, la aquí la señora María del Pilar Salcedo, no podía actuar en causa propia, pues debió:

- a. Revocar la facultad de desistir o
- b. Constituir nuevo apoderado para que ejerciera tal acto.

No obstante, se advierte que, efectivamente la señora Salcedo Heredia, constituyó como apoderada a la Doctora Laura Mendoza Sánchez, quien jamás generó dicho acto y, a pesar de que el acto de apoderamiento es constitutivo y no declarativo, el despacho no reconoció personería adjetiva a la togada; es así, que el despacho no debió aceptar el desistimiento de las pretensiones, pues se advierte una vulneración y menoscabo del patrimonio en cabeza de la actora, siendo un imperativo que el director del proceso, vele por la igualdad de las partes.

Ahora bien, del examen del expediente, se extrae que el demandado acudió a este estrado judicial por las gestiones hechas por el suscrito y era conecedor del proceso, razón esta mas que suficiente para tenerlo por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, desde el mismo día en que se radicó o coadyuvo la solicitud de desistimiento; advirtiéndose que el término para la réplica venció en silencio.

El superior jerárquico de esta judicatura, así como el Tribunal de cierre, han encontrado procedente el desistimiento formulado por la parte que activa la Litis sin la intervención de su apoderado, como en efecto sucedió; no obstante, dicho acto procesal, no esta legitimado de forma absoluta, pues la misma jurisprudencia ha establecido reglas y sub reglas frente a este tópico.

- ✓ Cuando el apoderado no tiene la facultad expresa de desistir.
- ✓ La parte activa de la Litis puede desistir cuando existe ausencia total del apoderado, quiere decir esto, por muerte, enfermedad grave o inhabilidad o exclusión en el ejercicio de la profesión.

En síntesis, se tiene que el suscrito apoderado no encaja en ninguno de los eventos antes descritos, por ello se itera, la improcedencia de la aceptación del desistimiento.

Al no poderse dar por terminado el proceso, por sustracción de materia, no es viable levantar las medidas cautelares solicitadas.

2. Enseña el artículo 76 del Código General del Proceso cuando termina el poder. Para tal efecto se tiene que la terminación del poder, se puede dar por las siguientes causas:

- De mutuo acuerdo
- De forma expresa por quien lo confirió
- De forma tácita presentando nuevo poder
- Por imposibilidad de continuar el mandato (muerte o sanción disciplinaria). E incluso
- Por renuncia al mismo si ello es comunicado en debida forma.

En el presente caso, lo cierto es que al suscrito pese a que existe una manifestación de revocatoria por parte de la señora María del Pilar Salcedo Heredia, el despacho no ha hecho pronunciamiento alguno; por tanto, se entiende que está vigente mi representación. Así las cosas, señora Juez, el artículo citado es claro en su inciso segundo, cuando se dice que el auto que admite la revocación no tendrá recursos, lo que indica que debe existir una providencia en el cual se admita la revocatoria, bien sea expresa o tácita, ya que, a partir de dicha providencia, el abogado desplazado podrá pedir al Juez dentro de los 30 días que se le regulen sus honorarios.

Por lo anterior, al no existir auto en ese sentido, es imposible formular el incidente de regulación de honorarios, precisándose que si bien la señora María del Pilar Salcedo, allegó revocatoria, ese solo hecho no habilita al suscrito para incidentar, pues la norma es clara cuando indica que debe existir auto que admite la revocatoria y que dentro del término legal se puedan hacer valer los derechos de origen pecuniario, cuyo génesis es la representación profesional.

Finalmente, no es dable que el proceso dure mas de 9 meses al despacho, para que por parte de este estrado judicial se omitan pronunciamientos a escritos y/o solicitudes,

LA HOJA

IR Abc

términos, notificaciones, reconocimiento de personería a una nueva apoderada judicial y se acceda a la terminación de un proceso sin el lleno de los requisitos legales.

POR LO EXPUESTO, SOLICITO:

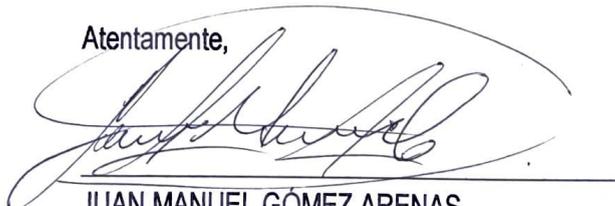
1. **NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por la demandante **MARÍA DEL PILAR LLERAS MEJÍA** y el demandado **CARLOS FERNEY RODRÍGUEZ PLATA**.

De mantenerse el auto recurrido, **CONCEDASE LA ALZADA**.

2. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **LAURA MENDOZA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.072.659.817 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N°348.111 del CSJ, para tal efecto, **se ENTIENDE POR REVOCADO EL PODER AL SUSCRITO**.
3. **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al DEMANDADO, señor **CARLOS FERNEY RODRÍGUEZ PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía N°80.400.845.
4. Precisar a la señora **María del Pilar Salcedo Heredia**, que, si es su deseo desistir de las pretensiones, **debe hacerlo mediante la apoderada ya constituida**, ya que esta cuenta con la facultad expresa para tal fin.
5. En atención a que la conducta desplegada por la togada **LAURA MENDOZA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.072.659.817 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N°348.111 del CSJ, puede constituir una falta disciplinaria.

SOLICITO COPIA AUTENTICA de este expediente a mi costo, ya que el suscrito iniciará la correspondiente actuación disciplinaria y las demás a que haya lugar, pues la actuación desplegada por la demandante, demandado y la togada, da lugar al pago de más de **\$214.214.000 pesos M/c** por concepto de honorarios, situación ampliamente conocida por la señora **Pilar Salcedo** en los documentos firmados por esta y el suscrito. Por tanto, el despacho cercena el derecho a iniciar el correspondiente incidente de regulación de honorarios.

Atentamente,



JUAN MANUEL GÓMEZ ARENAS
C.C. N°1.019.053.350 de Bogotá D.C.
T.P. N°265264 del CSJ
Gtr-abogados@hotmail.com

ados